

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BANCO BBVA S. A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00220.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares innominadas presentada por la parte actora, respecto de decretar la suspensión de los efectos de la libranza y pagaré que respaldan las obligaciones N° 00130158009616937114 y N° 00130158009615187786 ante las entidades Fiduprevisora S.A. y la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, respectivamente.

Al respecto, tenemos que medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador¹ como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para la proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las posibles consecuencias que llegaren a causar en razón del trámite procesal, entre otros.

Al respecto, el lit. c) del núm. 1. del art. 590 del C.G. del P., que establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho**, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

(...).”

Así las cosas, la precitada norma otorga al funcionario judicial la facultad para decretar otra medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar

¹ Art. 590 del Código General del Proceso

la efectividad de la pretensión, dicha facultad se encuentra limitada, pues, para ello debe tener en cuenta *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

El Dr. Marco Antonio Álvarez en el módulo² Las Medidas Cautelares En El Código General – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Proceso se pronunció sobre estas así:

“Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”.

(...)

“Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber: a) Debe solicitarse por el demandante... b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó... c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes... d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho... e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho... f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de una revisión del legajo, es claro que el extremo activo tiene legitimación o interés para actuar como parte en el proceso y en procura de la cautela solicitada, sin embargo, no se predica lo mismo de la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, si bien, con la cautela precitada se pretende no hacer nugatorios los efectos del proceso que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma precitada, en virtud a que, al estar en la primeras etapas del trámite procesal, la apariencia de buen derecho no es clara para este despacho, pues, se detecta que la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. objetó el pago de los seguros por reticencia, en virtud a la preexistencia de la patología de diabetes mielitis tipo II, pruebas que serán objeto de estudio en la oportunidad procesal pertinente.

Aunado a ello, la medida debe ser proporcional, lo cual en este caso no se da, porque se enfrenta a los derechos de la entidad financiera BANCO BBVA S. A. a percibir el pago producto de las obligaciones legalmente adquiridas por el señor OSCAR ALVARADO HERNÁNDEZ a su favor.

Por otra parte, se observa escrito proveniente del extremo activo, a través del cual, solicita se le aclare, si cuando hay solicitud de medida cautelar no existe obligación por parte del demandante de dar a conocer al demandado del escrito de demanda y sus anexos.

El art. 298 *ibídem*, señala que: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...”*

Norma que se encuentra relacionada con el art. 317 de canon procesal, que regula el desistimiento tácito, y dispone: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Así las cosas, en virtud al carácter preventivo de las cautelas, el legislador estipuló su cumplimiento inmediato, y si estuvieren consumándose, no se podrá requerir a la parte demandante inicie las diligencias

² Páginas 84 a 92

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, so pena decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ahora, si no existieren medidas cautelares por consumir, es deber de la parte iniciar las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo, con fundamento en el art. 289 del canon procesal.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR el decreto la medida cautelar innominada, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45360c48db6e9f3f54aec390c34751f855039da377169270e80e83b3b465b466**

Documento generado en 25/08/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>